



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Albanys De Jesus Alfaro Vides	31/10/2022	Auto Decide - Adicionar La Providencia De Fecha Seis (06) De Octubre De 2022, Que Decretó El Embargo De Remanente
08001418901020190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Esteban Gaitan Echavarria	Beatriz Elena Manotas Palmera	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Demanda Principal Resuelve Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901020190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Esteban Gaitan Echavarria	Beatriz Elena Manotas Palmera	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Proceso Acumulado Se Resuelve Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ed2d336e-d900-4157-946b-dd08371ecacc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Juan Carlos Jimenez Sining	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301920180086600	Verbales De Menor Cuantía	Adriana Alvarez Miranda	Enrique Morales Diazgranados	31/10/2022	Auto Decide - Adiciona A Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ed2d336e-d900-4157-946b-dd08371ecacc



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210102100
DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACIÓN "COOPCREESER"
DEMANDADO ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES y MERCEDES SOFÍA
ARÉVALO MEZA

Actuación Corrige y Adiciona

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se informa que se incurrió en un yerro frente al alcance de la medida cautelar dentro del proveído que decreto de medidas, pasa al despacho para su competencia.

treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en una omisión en la parte resolutive de la providencia adiada 06 de octubre de 2022, al no señalar que la medida de embargo decretada también recae sobre los títulos que se tramitan en el JUZGADO DIECISÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 287 del C.GP de adicionar en cualquier tiempo las providencias, siempre que se hayan sido dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte, esta célula judicial procederá adicionar la providencia de tal calenda frente a dicha numeración.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha seis (06) de octubre de 2022, que decretó el embargo de remanente la cual quedará así:

DECRETAR el embargo del remanente y títulos dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLESDE BARRANQUILLA, con radicación 08-001-41-89-016-2021-01021-00 en contra de la demandada ALBANYS ALFARO DIAZ, identificado con C.C. No. 22.435.002

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

TERCERO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL)
RADICACIÓN 08001418901020190040900
DEMANDANTE EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA
DEMANDADO BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA

ACTUACION Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2019-00409-00, informándole que la demandada dentro del proceso se encuentra notificada, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la litis se encuentra integrada y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P.

De igual manera, se tiene que la ejecutada fue notificada conforme a los ritualismos procesales que contempla a norma instrumental, tal como se avista dentro de acta de notificación personal de 29 de enero de 2020, sin haber presentado oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 440 de la norma *ejusdem*, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta que una vez notificada la ejecutada y avistado que la conducta esgrimida fue pasiva y ajena al trámite procesal y agotado el término reglamentario de traslado y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la parte demandante EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA y en contra de la señora BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las reglas predicadas dentro del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de igual manera se tasan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$260.000.00) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: REMÍTIR el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación una vez sean cumplidos los rigorismos secretariales que predicán el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de 26/05/2017 Modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27/06/2018, Circular CSJATC19-158, ACUERDO PCSJA19-11256 de 12/04/201, Circular CSJATC19-98, ACUERDO PCSJA20- 11567 de 05/06/2020 Circulares PCSJC20-27, CSJATC20-189, PCSJC21-6 y CSJATC22-81

SEXTO: ORDÉNAR la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 con código de dependencia No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)
RADICACIÓN 08001418901020190040900
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA

ACTUACION Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2019-00409-00, informándole que la demandada dentro del proceso se encuentra notificada, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la litis se encuentra integrada y no avizorando por parte de esta sede judicial causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P.

De igual manera, se tiene que la ejecutada fue notificada conforme a los ritualismos procesales que contempla a norma instrumental, es decir adecuada a lo predicado en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, al haberse presentado la demanda con posterioridad a la notificación de la demandada, encontrándose orfandad frente al derecho de contradicción frente a las pretensiones de la demanda acumulada.

Al respecto, el artículo 440 de la norma *ejusdem*, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta que una vez notificada la ejecutada y avistado que la conducta esgrimida fue pasiva y ajena al trámite procesal y agotado el término reglamentario de traslado y no habiendo nulidad que declarar o solicitud proveniente de parte los acreedores los cuales fueron emplazados a través del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad a lo dispuesto dentro del artículo 10 ley 2213 de 2022, es procedente preferir auto que



ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE y en contra de la señora BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las reglas predicadas dentro del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de igual manera se tasan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$260.000. oo) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: REMÍTIR el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación una vez sean cumplidos los rigorismos secretariales que predicán el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de 26/05/2017 Modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27/06/2018, Circular CSJATC19-158, ACUERDO PCSJA19-11256 de 12/04/201, Circular CSJATC19-98, ACUERDO PCSJA20- 11567 de 05/06/2020 Circulares PCSJC20-27, CSJATC20-189, PCSJC21-6 y CSJATC22-81

SEXTO: ORDÉNAR la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 con código de dependencia No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190046700
DEMANDANTE BANCO SERFINANSA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO JUAN CARLOS JIMENEZ SINING C. C. No.72.159.203

actuación Sigue Adelante Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 01-02-2022 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección calle 72 N° 45 # 66 LOCAL 3A de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 21-10-2021 y confirmación de lectura 21-10-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO SERFINANSA S.A. NIT. 860.043.186-6 en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ SINING C. C. No.72.159.203 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.655.939,81) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO PERTENENCIA
RADICACION 08001400301920180086600
DEMANDANTE ADRIANA ALVAREZ MIRANDA
DEMANDADO HEREDEROS DE PEDRO MORALES, ENRIQUE Y TEMILDA
MORALES DIAZ GRANADOS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Actuación Adiciona a Sentencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente tramite 08-001-41-89-010-2018- 00866-00, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el pedimento esgrimido por la parte demandante cotejada con la decisión emitida en la fecha de 2 de marzo de 2020, que ordenó la declaración de prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 040-132439 a favor de la señora ADRIANA ALVAREZ MIRANDA, ordenándose las respectivas inscripciones dentro del folio contentivo y cancelaciones de titularidad del señor PEDRO MORALES MENDOZA

No obstante, y tal como se esgrimió este despacho dentro de la decisión otrora, debido a un lapsus calami obvió emitir pronunciamiento frente a la inscripción de demanda decretada dentro del libelo inaugural

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P manifestó:

Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (..)

En tal sentido y dando aplicación a las disposiciones de rigor, en efecto al ser perentorio el pronunciamiento frente al estado de las cautelas primigenias una vez dictado el respectivo fallo favorable de usucapación dentro del proceso de marras, por lo que se procederá adicionar el proveído con las precisiones de rigor concernientes al levantamiento de inscripción de demanda, sin hacer mayores elucubraciones.

En mérito de lo anterior, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de febrero de 2020, la cual declaro la prescripción extraordinaria a favor de la señora ADRIANA ALVAREZ MIRANDA el cual quedara así:

“TERCERO: ORDENESE la a inscripción de la propiedad de la demandante ADRIANA ALVAREZ MIRANDA en el certificado de libertad y tradición; de igual forma DECRETESE el



levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda ordenada dentro de la admisión de la presente demanda.”

SEGUNDO: los demás puntos quedarán incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ